

**ENTRADA N° 555-2020**

**RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

**MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**P L E N O**

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

Mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no admitir la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**, contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón del **Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020**, a través del cual, la Autoridad judicial acusada, dispuso pronunciarse sobre las pruebas presentadas, oportunamente, dentro de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por Benicio Enacio Robinson Grajales contra **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**.

Ahora bien, para lograr una mayor comprensión al Acción Constitucional que ocupa nuestra atención, resulta indispensable destacar, que el activador constitucional, propuso, inicialmente una Acción de Amparo, contra el Auto 2184-19 de 7 de octubre de 2019, expedido dentro del Proceso Ordinario antes descrito.

Así las cosas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso **CONCEDER**, la Acción de Tutela contra el citado **Auto 2184-19**, lo que dio lugar, a la emisión del **Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020**, el cual es objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, que ocupa nuestra atención, en grado de Apelación.

En ese sentido, e inconforme con la decisión del Tribunal A-quo, el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, apoderado judicial del amparista, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de Apelación que el Pleno se aboca a conocer.

### **I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Tal y como se señaló en párrafos precedente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, dispuso, a través de la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), acusada, no admitir la Acción Constitucional que ocupa nuestra atención, presentada por **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**, contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón del **Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020**. Al respecto, el Tribunal A-quo fundamentó su decisión advirtiendo que:

“ ...

El Auto se impugna bajo el siguiente fundamento:

‘El auto cuestionado, mediante esta acción de tutela judicial constitucional, incurre en el mismo yerro pasado, toda vez que es manifiestamente incongruente en su parte motiva vs resolutive, pero con el agravante que se refiere a una prueba **INEXISTENTE** de informe a la Superintendencia Bancaria, lo cual no fue lo que se adujo por mi mandante en término probatorio’.

El Tribunal debe, en atención a los presupuestos legales y normativos, verificar el cumplimiento de los mismos, para que se pueda conocer la pretensión constitucional en el fondo. Así, se observa que se ha presentado la demanda constitucional por persona legítima, por abogado idóneo, se acompaña la orden atacada y la demanda cumple con los requisitos de toda demanda; pero, y el Tribunal debe señalar, la materia que se pretende trasladar a este Tribunal no puede ser sustanciada en el procedimiento constitucional porque el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial que dispone que con la demanda se debe presentar las pruebas que fundamentan la pretensión.

En el apartado A del Punto VII de su demanda sobre las garantías Fundamentales que se estiman

infringidas y el concepto en que los han sido el demandante constitucional señala (foja 14 y 15):

‘... se puede observar que el juzgador dispone NO ADMITIR DOS (2) pruebas de informe, siendo mucho más grave el hecho de que una de ellas no fue peticionada por la defensa conforme fue planteada por el juzgador en la resolución cuestionada. Esto lo decimos en razón de que en el escrito de nuevas pruebas presentado el 2 de octubre de 2015, la defensa solicitó **‘oficiar a todos los bancos registrados ante la superintendencia bancaria’**, para que remitiera información puntual relacionada con el señor BENICIO ROBINSON (demandante), es decir, a toda las entidades bancarias con licencia otorgada por la entidad que rige esa actividad. Sin embargo, al momento de pronunciarse el juzgador señaló: **‘NO SE ADMITE la prueba de informe a la Superintendencia Bancaria**, aducida por la parte demandada, por improcedente y no ceñirse a la materia del proceso ni a los hechos establecidos en la demanda’, cuando esa NO fue la prueba peticionada por parte de la demandada’.

Una revisión del extenso expediente para conformar lo solicitado por el demandante como prueba, a fin de verificar lo expuesto en el párrafo precedente, expone la ausencia del ‘escrito de pruebas presentado el 2 de octubre de 2015’ por lo que no puede ser admitida la causa constitucional, pues en el procedimiento de Amparo de derechos fundamentales, las pruebas deben ser constituidas y deben ser demostrativas de cierto grado de lesividad a algún derecho constitucional.

Sobre este punto, el Tribunal tampoco considera que lo referido por el demandante constitucional constituya una lesión a un derecho constitucional, pues, si bien, el Juez al parecer transcribió mal el sujeto al que sería requerida la prueba, la misma fue negada con el fundamento mínimo que requiere la legislación, y tal apreciación no puede ser aprehendida por el Tribunal en este especial procedimiento. Quizá una aclaración de resolución hubiera bastado para subsanar la circunstancia que se alega en esta instancia.

El grado de lesividad que debe contener una actuación de un funcionario público para dar cabida a la consideración de ser amparada por este procedimiento constitucional, debe sobrepasar los aspectos de legalidad dentro del procedimiento, como efectivamente sucedió con el amparo que previamente había interpuesto el demandante constitucional, ya que el Juez en su resolución, no contempló las pruebas aducidas en la contestación de la demanda del pretensor dentro del procedimiento ordinario.

...” (Cfr. fojas 289 a 293 del expediente judicial).

En este contexto, al Tribunal A-Quo manifiesta, que contrario a lo planteado por el amparista, en cuanto a que el Auto impugnado implica la lesión de un Derecho Constitucional por carecer de motivación e incongruencia; sin embargo, la prueba solicitada por el recurrente, fue negada a través del **Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020**, con el fundamento mínimo que requiere la legislación, y que, a su juicio, una aclaración de la resolución hubiese bastado para subsanar las circunstancias alegadas.

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

El 27 de julio de 2020, el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 16 de julio de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, advierte el activador constitucional lo siguiente:

“...

El auto cuestionado, mediante esta acción de tutela judicial constitucional, incurre en el mismo yerro pasado: es manifiestamente incongruente en su parte motiva Vs resolutive, pero con el agravante que se refiere a una prueba INNEXISTENTE de informe a la Superintendencia Bancaria, lo cual no fue lo que se adujo por mi mandante en termino (Sic) probatorio (cuadernillo de la parte demandada, fojas 1-2).

Por lo anterior, cobra vigencia la argumentación que se externó en el primer Amparo propuesto y que fuera resuelto de forma favorable a nuestro representado.

...” (Cfr. foja 296 del expediente judicial).

Por otro lado, el apoderado judicial del amparista, muestra su disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal A-quo, advirtiendo, entre otras cosas, que el Acto procesal recurrido, a su juicio, es contrario a lo expresado por el Juzgador, puesto que, con la presentación del Amparo Constitucional, se aportó la copia autenticada del **Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020** y la

copia completa del cuadernillo de pruebas, cumpliendo con las exigencias legales para la presentación este tipo de Acciones.

Al respecto, advierte la vulneración del Derecho Constitucional que le asiste, toda vez que, corresponde al Juzgador garantizar a todas las partes en el Proceso los medios necesarios para una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones, a través de la presentación de distintos medios de pruebas y contrapruebas, así como de los recursos de impugnación previstos en la Ley.

A su vez, advierte que el Acto acusado carece de una adecuada motivación y fundamentación, desconociéndose así la aplicación de las normas legales que rigen las actuaciones judiciales, lo que recae sobre la vulneración del Principio del Debido Proceso Legal.

Seguidamente, alega el proponente, como normas infringidas el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y los artículos del 11 al 21, 64 y 67 de la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, señalando que el Magistrado Miguel A. Espino G., no debió conocer de la Acción de Amparo presentada, en virtud que, la parte demandante en el Proceso lo es el Diputado Benicio E. Robinson Grajales, miembro de la Asamblea Nacional, mismo que emitió un voto de curul a favor de la escogencia del Licenciado Espino G., para el cargo de Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, debió ser separado del conocimiento de la Tutela Constitucional, en estudio.

### **III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.**

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal del Amparo de primera instancia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en su calidad de apoderado judicial de **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**, contra el **Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020**, proferido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los

hechos y las constancias procesales que constan en el Expediente Constitucional que ocupa nuestra atención.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho o Garantía Fundamental que haya sido infringida por un Acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 54.** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Asimismo, el artículo 4 de la Carta Magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional; razón por la cual, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

**"Artículo 25.** Protección Judicial.

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre

los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con las normas citadas, se extrae, que el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

Bajo ese prisma, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la violación constitucional argüida por el amparista en su Recurso de Apelación, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el Derecho que tiene toda persona para que su Proceso sea conocido por Tribunales y Jueces imparciales.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia nacional, como los Tratados y Convenios Internacionales, han reconocido como parte del Derecho al Debido Proceso, una serie de Garantías Procesales, siendo estas: la oportunidad de acceder a los Tribunales de Justicia a fin de obtener una decisión judicial con base a lo pedido; el ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos previamente; ser escuchado en el Proceso; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación otorgados por la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos y ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Ahora bien, tal y como lo hemos señalado, el proponente sustenta su Recurso impugnativo contra la **Resolución de 16 de julio de 2020**, aduciendo la supuesta violación del Derecho al Debido Proceso, contemplado en el artículo 32

de la Constitución Política, al considerar que el **Auto No. 358-20 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe uno de los elementos que componen el Principio de Derecho indicado, como lo es, el Derecho de Defensa.

A su juicio, tal vulneración se produjo, en virtud que en el **Auto No. 358-20 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso rechazar dos (2) pruebas de informe aducidas por su mandante, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado en su contra por Benicio Enacio Robinson Grajales.

En ese sentido, al activador constitucional, hace mención exclusiva, a la Prueba de Informe solicitada a la Superintendencia de Bancos de Panamá, que no fue admitida en el citado Auto de Pruebas, bajo el argumento, **que tal solicitud, era improcedente y que no guardaba relación con la materia del Proceso** (Cfr. foja 285 del expediente judicial).

Al respecto, señala el recurrente, que:

“ ...

Ahora bien, con el respeto que nos caracteriza no podemos compartir lo externado en la resolución recurrida, toda vez que no se trata de un simple error de transcripción, además que tampoco es cierto que se negara con el fundamento mínimo, ya que lo expuesto en el acto recurrido carece de motivación y no se ajusta realmente al debate del proceso. Esto lo sostenemos en dos razones:

...

El demandante ha señalado que en sus cuentas bancarias no ha recibido más allá de los ingresos que recibe como diputado, además, que no recibió pago ilícito por el ejercicio de su cargo.

...

En consecuencia, la prueba negada al demandado le deja en desventaja frente a la parte demandante, ya que se le impide poder acopiar al proceso los elementos de prueba necesarios para ejercer una defensa efectiva.



Cuando el acto atacado en amparo niega la prueba con la que se pretendía se oficiara a todos los bancos registrados ante la Superintendencia Bancaria, lo hace inobservando e incumpliendo el deber de motivación que le impone la garantía del debido proceso, ya que la niega con el simple argumento de considerarla 'improcedente y no guarda relación con la materia del proceso'.

..." (Cfr. foja 300 del expediente judicial).

En atención a esos hechos, el demandante Constitucional manifiesta su desacuerdo con la inadmisión de la Acción de Tutela, promovida contra la Resolución de marras, por lo que solicita que se revoque la decisión del A-quo y se ordene su admisión.

En este contexto, se observa, que a través de la **Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**, el Tribunal A-quo, entre otras consideraciones, no admitió la Acción Constitucional en estudio, argumentando, que el Amparista no adjuntó, con el libelo de Demanda, **la prueba en que se fundamenta su pretensión**, incumpliendo así con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial, entre otros.

Ante estas circunstancias, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hacer mención al contenido del artículo 2619 del Código Judicial, mismo que utilizó la Autoridad demandada para fundamentar el Acto acusado, presupuesto normativo que contempla los requisitos de forma que deben contener las Demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, y que advierte lo siguiente:

**"Artículo 2619.** Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que se funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

**Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.** (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición legal antes transcrita, así como a lo expresado por el activador constitucional, en cuanto a la “prueba que fundamenta la petición”, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprecia, de foja 233 a 234 del Expediente Judicial, un Escrito de nuevas pruebas, en donde, entre otras cosas, el amparista peticiona en el apartado **I. PRUEBAS DOCUMENTALES**, lo siguiente:

1. **Solicito se oficie a todos los bancos registrados ante la Superintendencia Bancaria para que indique lo siguiente:**

a. Si el señor **BENICIO ROBINSON**, con cédula de identidad personal No. **1-18-1645**, posee cuenta de ahorro, plazo fijo, cuenta corriente, cajillas de seguridad, inversiones o títulos valores donde se firmante, beneficiario o titular:

...” (Cfr. foja 233 del expediente judicial) (Lo destacado es del Pleno).

Lo anterior es así, pues en la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestra atención, el recurrente en el apartado X. **PRUEBAS**, establece que:

“ ...  
1. ...

6. Copia Autenticada del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (**BENICIO ROBINSON Vs SINDEY (Sic) SITTON**). **DENTRO DEL CUAL REPOSA EL FALLO DEL 16 DE ENERO DE 2020 EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

...” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De lo anterior se colige, que el activador constitucional cumplió con el citado presupuesto establecido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, en virtud que, tal y como se observa, presentó la prueba de la orden impartida

conforme a lo establecido en la excerta citada, actuación que constituye el objeto contenido en la disposición citada.

Visto lo anterior, y sin perjuicio de lo expuesto, es de notar que de los planteamientos efectuados por el demandante en el Recurso de Apelación presentado contra la **Resolución de 16 de julio de 2020**, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la Acción de Tutela Constitucional que ocupa nuestra atención, en lo medular, gira en torno a su disconformidad con el **Auto de Pruebas 358-20 de 19 de febrero de 2020**, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el que se dispuso inadmitir unas Pruebas de Informe peticionadas en el Escrito de Pruebas, visible a fojas 233 a 234 del Expediente.

Sobre este aspecto, y antes de continuar con las consideraciones que se plantean en esta Sentencia, resulta necesario reiterar, que dentro del Proceso Ordinario propuesto por Benicio Enacio Robinson Grajales contra **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**, el apoderado judicial del activador constitucional, propuso, inicialmente, una Acción de Amparo contra el **Auto de Pruebas 2184-19 de 7 de octubre de 2019**, en el que, argumentó, entre otras cosas, la “falta de pronunciamiento sobre algunas pruebas de informe”; en tal sentido, el Amparo formulado, fue concedido en virtud que el Juez Suplente, en la orden acusada, **no consideró las pruebas aducidas en la contestación de la Demanda.**

Lo anterior dio lugar, a que mediante el **Auto No. 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, el Juez apreciara todo el material probatorio aducido por la parte demandada, resguardando, no sólo el Derecho de Defensa, sino, también, el Principio de Igualdad de las partes frente a la Ley y la Legalidad del Proceso.

Conforme a lo advertido, y para lograr una mejor aproximación al tema en estudio, resulta necesario distinguir los planteamientos expuestos por el recurrente, en cuanto a la formulación del primer Amparo, presentado dentro de Proceso Ordinario contra el Auto de Pruebas 2184-19 de 7 de octubre de 2019, y la **Acción**

**Constitucional propuesta contra el Auto No. 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Al respecto, en la primera Acción, el activador constitucional destacó la inobservancia de los elementos de convicción, y que como se indicó anteriormente, tal argumento fue avalado por el Tribunal A-Quo, destacando que los mismos no fueron valorados por la Juez, dando lugar a la Revocatoria del **Auto de Pruebas 2184-19 de 7 de octubre de 2019**.

Por su parte, en la Acción de Tutela que nos ocupa, el Pleno aprecia, que tales elementos probatorios; efectivamente, fueron sometidos a la actividad procesal de apreciación y valoración por el Juzgador.

Lo expresado nos lleva a colegir, que la decisión plasmada en la Resolución de **dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**, no es violatoria de las Garantías Fundamentales, puesto que, no deviene la vulneración del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la Garantía del Derecho de Defensa y al Contradictorio.

Lo anterior, es en virtud, que en el **Auto No. 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, el Juez de la causa, hizo un examen valorativo y apreció los medios de convicción aducidos por el activador constitucional, en el que señaló, entre otras cosas, que la Prueba de Informe a la Superintendencia Bancaria aducida por la parte demandada, no era admitida, "***toda vez que este Tribunal considera que la misma es improcedente y no guarda relación con la materia del proceso***" (Cfr. foja 285 del expediente judicial).

En todo caso, la gravedad y la inminencia del daño alegado por el amparista, se hubiese dado a partir del momento en el cual sea ejecutoriada la decisión dictada en el Auto de pruebas citado, siempre y cuando el Juzgador, no hubiere hecho la **valoración probatoria aducida; actividad jurisdiccional, que es propia del Juez Natural**.

**Aunado a lo anterior, se advierte que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria**

**de las pruebas obrantes en el Proceso seguido, pues, desvirtúa su finalidad, la cual es la Tutela de los Derechos y Garantía Constitucionales.**

En ese sentido, resultaría improcedente la Recurso de Apelación en estudio, toda vez que, la Acción Constitucional en estudio, **no constituye una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de convicción aportados al Proceso, sino un Procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de vulneraciones constitucionales.**

Por tal razón, entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del Proceso, lo cual contraviene la naturaleza misma de esta Acción Constitucional, **que tiene por objeto, Tutelar Derechos y Garantías Fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.**

.Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 22 de septiembre de 2010, al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

"...

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser **pertinente**, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, **la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.**

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, **el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.**

...".

Tal y como viene expresado, si bien el **Derecho a prueba podrá ser objeto de Control Constitucional**; no es menos cierto, que el activador constitucional desarrolla alegaciones, con el fin que el Tribunal de Amparo REVOQUE el **Auto No. 358-20 de (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, y admita las pruebas, que por atribución legal del Juez Natural, le fueron negadas.

Eso es así, pues, más allá de acreditarse una vulneración a los Derechos y Garantías Fundamentales, el argumento principal del recurrente se circunscribe, en discrepar sobre la valoración de los medios probatorios dentro del Proceso, cuya decisión fue adoptada a través Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), pretendiendo que el Pleno, revise la actuación del Tribunal de la causa, lo que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un Derecho Fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado.

Con lo indicado, podemos corroborar que la Acción Constitucional en estudio, adolece de la gravedad e inminencia del daño que, según la Ley y la Jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se requiere para la procedencia del Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, es indispensable que se determine "*a prima facie*", posibles violaciones a normas o Garantías de orden Constitucional, pero sin que esto resulte, en convertir a este Tribunal en una tercera instancia, para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juez al ponderar pruebas y elementos que se incorporen en un Proceso, y obtener que el Tribunal Constitucional examine nuevamente el caudal probatorio.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar, al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“ ...

Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantías constitucionales.

De igual manera, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

‘... la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea.

Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.’

Ciertamente, frente a la negativa del Juzgado Sexto de Circuito Civil de admitir algunas pruebas documentales aportadas e informes solicitados, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat podía en la segunda instancia proponer las pruebas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 1275, literal b, del Código Judicial.

Por lo tanto, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso,

sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual no puede interponerse para efectuar una nueva valoración sobre admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte demandada, cuando aún se encuentra pendiente de decisión la primera instancia y aún se pueden proponer pruebas en segunda instancia.

...”

Por último, y referente a lo puntualizado por el proponente, en cuando a la imposibilidad del Magistrado Miguel A. Espino G., para conocer de la Acción Constitucional, debemos indicar que el Recurso de Apelación, no es el medio idóneo para dilucidar tal situación.

Como se ha podido constatar en el negocio jurídico, que ocupa nuestra atención, no se observa una afectación a las formalidades esenciales del Debido Proceso, puesto que **Auto No. 358-20 de (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, fue emitido por Autoridad Jurisdiccional competente; a propósito del accionar de parte interesada en el Proceso Ordinario y mediante Resolución motivada; y de conformidad con los presupuestos legales estipulados en el artículo 783 del Código Judicial, en cuanto a la admisión de pruebas.

En consecuencia, esta Superioridad coincide con el Tribunal A-quo, en el sentido de NO ADMITIR la Acción de Amparo en estudio, toda vez que, no es viable, a través de esta Institución de Garantías, dilucidar aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa, a un medio probatorio, pues, tal apreciación, es una facultad jurisdiccional del Juez Natural.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, corresponde confirmar la Decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, la **Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito



Judicial, que **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, actuando en nombre y representación de **SIDNEY ALEXIS SITTON URETA**, contra el **Auto N° 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, emitido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**NOTIFIQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**